



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax: 951-93-91-75

(FAX) - (SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745320200001791

Procedimiento: Procedimiento **abreviado** **248/2020**. Negociado: JG

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: FELICIANO GARCIA RECIO GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA JURADO TRIBUTARIO

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA JURADO TRIBUTARIO)

SENTENCIA Nº 348/2021

En la Ciudad de Málaga, a 30 de diciembre de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 248/2020, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Sr. García-Recio Gómez y asistido por el Letrado Sr. Domínguez Picón, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 28 de mayo de 2020, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 149/19 presentada contra la resolución de 21 de enero de 2019, por la que se aprobaron las correspondientes liquidaciones cuatrimestrales, al haberse detectado la ocupación de oficio por el Restaurante "Carrasco", sin autorización, de unos 25 m2 del demanio municipal con mesas y sillas y unos 35 m2 con un toldo de estructura rígida anclado al pavimento, lo que supone un total





de 2.869,76 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía el importe a que asciende dichas liquidaciones tributarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 31 de julio de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de octubre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, solicitando que el procedimiento se falle sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba ni celebración de Vista, dándose traslado a la Administración Municipal demandada para que conteste la demanda lo que tiene lugar en fecha 17 de noviembre de 2020, quedando para dictar Sentencia mediante Diligencia de Ordenación de 18 de noviembre de 2020.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 28 de mayo de 2020, notificada el día 5 de junio de 2020, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 149/19 presentada contra la resolución de 21 de enero de 2019, por la que se aprobaron las correspondientes liquidaciones cuatrimestrales en concepto de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública (Ordenanza Municipal Fiscal nº 10), al haberse detectado la ocupación de oficio por el Restaurante "Carrasco", sin autorización, de unos 25 m2 del demanio municipal con mesas y sillas y unos 35 m2 con un toldo de estructura rígida anclado al pavimento, lo que supone un total de 2.869,76 euros (720,38 más 784,23 más 580,92 y más 784,23).

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que estimando el recurso interpuesto anule y deje sin efecto las liquidaciones tributarias impugnadas.

Por el Letrado del Consistorio de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda.

TERCERO.- La parte recurrente alega la falta de competencia del Ayuntamiento demandado para cobrar las tasas liquidadas por ocupación de la vía pública, puesto que los terrenos sobre





los que se encontraban las mesa y sillas así como el toldo fijo forman parte del dominio público marítimo-terrestre (art. 132.2 CE), existiendo una concesión demanial otorgada por la Administración titular del mismo que, a su vez, ya le cobra un canon de ocupación.

CUARTO.- Ahora bien, ya la STC 149/91, de 4 de julio, configura definitivamente la existencia de las denominadas competencias concurrentes de tal manera que sobre un mismo espacio físico, en este caso, marítimo-terrestre confluyen las competencias de las diversas Administraciones Públicas territoriales estatal, autonómicas y locales, sin que ello suponga doble imposición fiscal.

QUINTO.- En el presente caso, mediante Resolución de la Dirección General de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 26 de agosto de 2013 (folios 14-27 del EA) se otorga al recurrente una concesión para la ocupación del demanio marítimo-terrestre con una construcción de unos 150 m², a modo de chiringuito, en el Paseo Marítimo de El Palo, distribuidos en sótano y planta baja, pero que no comprende la zona en la que se encontraban las mesas y las sillas así como el toldo anclado al pavimento.

SEXTO.- A este respecto, en la propia Resolución que otorga la concesión demanial se dice en el apartado de Prescripciones (II), letra B) párrafo final que "El otorgamiento





de esta concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones legalmente procedentes", lo que conecta con la regulación recogida en el art. 65.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

SÉPTIMO.- Por lo tanto, al no comprender la concesión demanial la zona en la que se encontraban las mesas y las sillas así como el toldo anclado al pavimento, existe legitimación municipal para la liquidación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública regulada en la Ordenanza Municipal Fiscal nº 10, tal y como lo han efectuado las liquidaciones tributarias impugnadas, por todo lo cual procede su confirmación y, consecuentemente, desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo, tal y como ha tenido lugar en un supuesto similar en el que ha intervenido el mismo recurrente y por la misma causa contra la resolución municipal de 19 de febrero de 2013, en el que se ha dictado la Sentencia por este mismo Juzgado nº 464/14, de 2 de diciembre de 2014, recaída en el P. A. nº 641/14.

OCTAVO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte recurrente al haber sido rechazadas sus pretensiones.





Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 248/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantías del presente procedimiento en 2.869,76 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

